ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, ordenados por la Tesorería dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al párrafo anterior deberá ser aceptada por la entidad.

LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

REGISTRO DEL EMBARGO. Del acto administrativo que decreta el embargo de bienes se enviará por medio de comunicación oficial una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

ACUERDO NUMERO 027
(19 DIC 2017)

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; acompañado de copia del acto que lo ordenó. Si aquellos pertenecieren al ejecutado la Oficina de Registro lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario ejecutor.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

La Tesorería Municipal deberá contar con una cuenta de depósito para estos fines.

Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 655. SECUESTRO DE BIENES. Es el acto por medio del cual, se hace aprehensión de la cosa o bien embargado, en forma real o simbólica y su entrega a un depositario llamado Secuestre. Cuando la entrega no sea susceptible de efectuarse por no ser posible la movilización o aprehensión material o física del bien, o porque por disposición legal deban dejarse en el sitio, se hará el secuestro simbólico.

Su finalidad es preservar la integridad, productividad y beneficios que la cosa habitualmente produce y garantizar a los adquirentes en el remate que se les hará entrega real y material de la posesión del bien de la cual se despoja al propietario con la práctica de ésta medida cautelar.

La entrega de bienes al Secuestre, se hará previa relación de ellos en el acta de la diligencia con indicación del estado en que se encuentran. Si los bienes se retiran del lugar, el secuestre los depositará inmediatamente en la bodega de la que debe disponer para el efecto con las debidas seguridades, o en Almacenes Generales de depósito, tomando las medidas necesarias para su conservación y mantenimiento. En el caso de bienes como las máquinas, mercancías, muebles y enseres, vehículos de servicio particular y demás muebles, el traslado a otra bodega debe ser autorizado por la autoridad que ha ordenado el secuestro.

Dependiendo de la clase de bien sobre la cual recae, el secuestro será perfeccionará el embargo o la medida independiente pero necesaria para continuar la ejecución. El primero de los casos está indicado por la legislación procesal civil para los bienes muebles no sujetos a registro, que sólo quedarán embargados cuando se secuestren y el segundo, para bienes de los que se exige que su embargo esté perfeccionado previamente para que proceda el secuestro y que son por lo general, los sujetos a registro.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

El funcionario competente al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

En el momento de practicar el secuestro la Tesorería Municipal a través de su funcionario competente deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se les exhiban tales pruebas en la diligencia.

ARTÍCULO 656. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate.

ARTÍCULO 657. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. Desde que se inicie el proceso coactivo el ejecutado (obligado) podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según el caso.

Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de la misma previa consignación de la cantidad de dinero que el funcionario competente, estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos.

El Tesorero Municipal o su delegado, resolverá la solicitud del obligado inmediatamente y éste deberá consignar o prestar la caución dentro del término que se señale al efecto, el cual no podrá ser inferior a cinco días ni superior a veinte, contados desde la ejecutoria del auto que la haya ordenado.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los embargos y secuestros de bienes hipotecados o dados en prenda, cuando en el proceso de jurisdicción coactiva se estén haciendo valer exclusivamente dichas garantías.

El auto que decida la solicitud del ejecutado es apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO VI
OPOSICIÓN AL SECUESTRO E INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 658. OPOSICIÓN. Las personas que, sin ser parte en el proceso, se vean afectadas por la práctica de medidas cautelaras, están facultadas para oponerse a su realización o para pedir que ellas cesen una vez se practiquen.

ARTÍCULO 659. DEFINICIONES.

POSESIÓN

Es la tenencia de una cosa con el ánimo de ser su señor y dueño, con exclusión de los demás que comporta dos elementos: Un elemento objetivo o "corpus" que consiste en la aprehensión o tenencia física de la cosa, directamente o por interpuesta persona y un elemento subjetivo o "animus" que radica en la voluntad, intención, convicción o ánimo de ser el dueño de esa cosa, así no se tenga el título jurídico para serlo, que hace que el comportamiento respecto de la misma, sea de actos positivos e inequívocos a los cuales solo daría derecho la propiedad. Ejemplos de esos actos serían: la explotación económica del bien, el realizarle mejoras, usarle para su propio beneficio etc.

POSEEDOR MATERIAL

Es quien ejerce la posesión, en forma directa o por interpuesta persona, que tiene la cosa a su nombre, bajo su disposición y dependencia.

TENENCIA

Es el disfrute material de una cosa, de la cual se reconoce que su propietario es otra persona. El tenedor en consecuencia, es quien ostenta una cosa que es de otro y así lo reconoce.

TERCERO

Es la persona que no es parte del proceso, que no deriva del ejecutado el título que alega para sustentar su oposición, no siendo causa habiente del ejecutado, por acto entre vivos posteriores al registro de la medida cautelar dictada en el proceso de jurisdicción coactiva sobre el bien objeto de ésta, ni causa habiente por sucesión.

PRUEBA SUMARIA

Es la prueba que reúne todas las exigencias que la ley señala para ese medio probatorio, que no ha sido controvertida por la parte contra la cual se pretende hacer valer o que esta no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ella, pudiendo haber sido recaudadas dentro de un proceso o fuera de este.

OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Es el trámite en virtud de la cual una persona ajena al proceso y que no tiene vínculo jurídico con las partes que en éste intervienen, acreditando la calidad en la que actúa y dentro de la oportunidad legal, comparece con el fin de evitar ser despojado de la posesión o tenencia material que tiene sobre los bienes sujetos a la medida cautelar.

También puede ejercer oposición el deudor para evitar que la medida cautelar prosiga sobre bienes que tienen la categoría de inembargables.

ARTÍCULO 660. OPORTUNIDAD. La oportunidad para la oposición al secuestro no se encuentra consagrada en el Estatuto Tributario, siendo aplicable el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, que señala como oportunidad aquella en la que el funcionario de conocimiento identifique los bienes muebles o el sector del bien inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren.

La oposición formulada por fuera de la oportunidad prevista, será rechazada de plano, pero el opositor conserva el derecho a formular el incidente de levantamiento del embargo y secuestro.

ARTÍCULO 661. SUJETOS ACTIVOS. Es la persona que sea afectada con la medida.

La tenencia ejercida por el arrendatario no confiere capacidad legítima para oponerse al secuestro.

Son sujetos activos de la oposición, el poseedor que se reputa dueño de la cosa y el tenedor que tiene el uso de la cosa en nombre de un tercero poseedor.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

También puede oponerse el ejecutado cuando la medida recaiga sobre bienes inembargables suyos o cuando es tenedor de los mismos.

ARTÍCULO 662. REQUISITOS. Son los siguientes:

FORMALES

Atienden a los elementos de forma requeridos para la procedencia de la oposición.

La oposición debe formularse oralmente o por escrito por el interesado o su apoderado, dentro de la oportunidad prevista, indicando la calidad en la que actúa, los hechos que la sustentan y la relación de las pruebas que pretende hacer valer para su demostración.

SUSTANCIALES

Son los que atienden al fondo o sustancia de la situación planteada, a la calidad del opositor, la clase de posesión ejercida y la época desde la cual la ostenta.

ARTÍCULO 663. TRÁMITE. El opositor deberá manifestar verbalmente o por escrito, directamente, por apoderado o vocero, al funcionario que practica la diligencia, que se opone a la realización de la misma y demostrar por cualquier medio de prueba, que tenga siquiera la calidad de sumaria, los hechos en que funda su oposición.

El funcionario ante el cual se realiza la oposición analizará en primera instancia su oportunidad, si cumple con los requisitos formales y sustanciales anotados, así como los bienes a los cuales se refiere.

Una vez establecidos el lleno de los requisitos admitirá las pruebas aportadas, se incorporarán al expediente y las pruebas aportadas y se ordenará la recepción de los testimonios que se soliciten de las personas que se encuentren presentes. En su defecto decidirá sobre las pruebas solicitadas y ordenará su práctica, para lo cual fijará fecha y hora. Igual procedimiento deberá aplicarse cuando se soliciten otros medios probatorios cuya práctica no pueda llevarse a cabo en la misma diligencia.

Cuando haya necesidad de agotar otras pruebas o el opositor manifieste que hará uso del término establecido para aportarlas, el funcionario de conocimiento practicará el secuestro y dejará al opositor en calidad de secuestre, hasta tanto se profiera la decisión correspondiente, evento en el cual no habrá lugar a la señalización de honorarios al secuestre inicialmente designado ni al opositor.

Cuando la diligencia es practicada por funcionario comisionado con ocasión al cumplimiento de un despacho comisorio y la oposición que se formula comprende todos los bienes objeto de la diligencia,

el término de los cinco días para solicitar la práctica de pruebas por el opositor y el ejecutante empezará a contar a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente.

ARTÍCULO 664. PETICIÓN FORMULADA POR EL TENEDOR. El tenedor deberá alegar que se opone a ser despojado de su tenencia.

Deberá probar sumariamente que la calidad de tenedor la adquirió con anterioridad a la diligencia de secuestro y la adquirió del ejecutado o de un tercero.

Para tal efecto deberá acreditar las estipulaciones básicas del título de tenencia, es decir, del contrato en el que se fundamenta, que puede ser de arrendamiento, usufructo, comodato, etc.

El tenedor puede ser otro secuestre, en cuyo caso debe aportar copia del acta de secuestro donde conste su designación, así como la certificación de vigencia del proceso donde se efectuó la medida.

Cuando el secuestro practicado haya sido ordenado dentro de un proceso de ejecución en el cual se acredite la calidad de tenedor del secuestre, el funcionario se abstendrá de realizar el secuestro, en virtud a norma expresa que consagra la imposibilidad de coexistencia de dos medidas cautelares de secuestro sobre el mismo bien (Conc. artículo 687 numeral 8 C.P.C.).

ARTÍCULO 665. OPOSICIÓN FORMULADA POR EL POSEEDOR. Sí quien se opone a la diligencia es el poseedor, debe manifestar que tiene la posesión material del bien al momento de realizarse la diligencia, es decir, que tiene físicamente los bienes bajo su disposición, además del ánimo o convicción de que es su dueño y por ello ejerce los actos propios de tal, cuya prueba sumaria debe presentar o solicitar en la diligencia.

ARTÍCULO 666. OPOSICIÓN DEL TENEDOR EN NOMBRE DEL TERCERO POSEEDOR. Cuando es el tenedor que se opone a la práctica de la diligencia de secuestro en nombre de un tercero poseedor, probará siquiera sumariamente, tanto su tenencia derivada del tercero poseedor y la posesión de éste, de quien suministrará su lugar de localización.

Una vez notificado el tercero poseedor de la práctica de la diligencia dispone de cinco días para solicitar las pruebas relacionadas con su posesión, para su práctica el funcionario señalará la fecha y hora de la audiencia, según el caso.

ARTÍCULO 667. OTROS CASOS DE OPOSICIÓN. En los contratos con reserva de dominio, el vendedor se opondrá por ello al secuestro, debiendo acreditar éste hecho con el documento escrito

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

en que conste el contrato respectivo, si se trata de bienes sujetos a registro, debe haberse inscrito en el registro respectivo.

El comprador cuyo contrato se registró antes del secuestro se podrá oponer al mismo, probando la existencia de la inscripción en fecha anterior a la de la cautela.

Cuando el opositor es el ejecutado que tiene los bienes en calidad de tenedor, como por ejemplo en los contratos de ventas en consignación de mercancía, o en el supuesto que los bienes tengan la categoría de inembargables, deberá aportar los elementos probatorios de cada situación.

ARTÍCULO 668. VALORACIÓN PROBATORIA DE LA OPOSICIÓN. La decisión de la admisión o rechazo que haga el funcionario de conocimiento, de la oposición que se le formule, debe estar fundamentada en el balance o valoración de las pruebas que figuren en el expediente, frente a los hechos alegados por el opositor.

Con base en los presupuestos de hecho y de derecho a probar en cada una de las situaciones que pueden dar lugar a la formulación de oposiciones a la diligencia de secuestro, se deben de examinar si se cumplen los requisitos y formalidades que han de contener las pruebas aportadas para la demostración de las situaciones planteadas.

Los documentos aportados al expediente donde conste la celebración de contratos deben reunir todas las especificaciones inherentes a su clase, como son:

El lugar y fecha de celebración, el nombre de las partes que en el intervienen con su respectiva identificación, la clase de contrato, el bien u objeto del contrato con sus especificaciones o descripción, y ubicación, el precio, si se trata de contrato oneroso o remunerado, la duración del contrato, el pago del precio y demás condiciones del contrato.

Si el contrato se refiere a la venta de bienes inmuebles, deben elevarse a escritura pública, siendo este el documento que demuestra la existencia del contrato.

Cuando se pretende demostrar que el bien no es del ejecutado y se trata de bienes sujetos a registro o adquiridos con pacto de reserva de dominio, deberá aportarse el certificado del ente encargado de su registro donde conste que el obligado no es el propietario o que figura inscrito el pacto de reserva de dominio.

La constancia de la existencia de alguna de las situaciones relacionadas puede estar contenida en documentos que revisten la categoría de públicos o privados.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

Son documentos públicos los otorgados con las formalidades exigidas por la ley, por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención o autorización, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

Constituyen documentos públicos, las escrituras públicas, las certificaciones expedidas por los jueces, jefes de oficinas administrativas sobre el estado de los procesos que se adelanten en sus despachos, las expedidas por los notarios y registradores públicos y en los demás casos en que la ley autorice.

Los documentos públicos se presumen auténticos mientras no se demuestre lo contrario.

Los documentos privados son los redactados por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin la intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad.

Cuando el escrito conste en documento privado su autenticidad se valorará dependiendo si es aportado en original o en copia.

Según el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, el documento privado es auténtico cuando:

- Ha sido reconocido ante un Juez o notario, o sí judicialmente se ordenó tenerlo como reconocido.
- Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.

- Cuando habiéndose aportado a un proceso no es tachado de falso oportunamente, por la parte a quien se opone o por sus herederos.

- Si se declaró autentico en providencia judicial dictada en proceso anterior y fue conocido por la parte a quien se opone en el nuevo proceso o en diligencia de reconocimiento, cuando el citado no concurre a la diligencia o si a pesar de comparecer es renuente a prestar el juramento o responde con evasivas.

- Todos aquellos documentos a los cuales la ley les da la presunción de auténticos.

La prueba sumaria prevista por el legislador es aquella que no ha sido controvertida o conocida por la parte ante quien se opone. Esta puede consistir en declaración de dos testigos hecha ante notario o alcaldes, con fines judiciales y en los cuales no se pide la comparecencia de la parte contraria. Para este efecto el peticionario afirmará bajo juramento que se considerará prestado con la presentación

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

del documento con el cual la solicita, además debe indicar que los testimonios solicitados están destinados a servir de prueba sumaria en asunto donde la ley prevé su presentación.

Cuando en el curso de la oposición se le presente al funcionario como prueba sumaria, el texto de las declaraciones de dos testigos, con los requisitos señalados, éstos testimonios deberán ser ratificados en el curso del proceso, es decir, debe solicitarse la comparecencia de las personas que rindieron esas declaraciones, a quienes se les repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

También será considerada como prueba sumaria las declaraciones de dos testigos solicitadas y recepcionadas en la diligencia de secuestro o posterior a ella, en las cuales se relaten los hechos constitutivos de la situación aducida por el opositor.

ARTÍCULO 669. DECISIÓN Y SUS EFECTOS. Analizados todos los presupuestos legales de la oposición y evaluadas cada una de las pruebas recaudadas, el funcionario ante quien se haya formulado procederá a decidir sobre su admisión o rechazo.

ARTÍCULO 670. RECHAZO DE LA OPOSICIÓN. Si el funcionario estima que las pruebas recaudadas no brindan certeza o convicción de la calidad aludida por el opositor rechazará la oposición y fijará fecha y hora para la entrega del bien al secuestre designado, en la misma providencia condenará en costas y perjuicios al opositor.

Contra el auto que niega la oposición procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el mismo funcionario que lo profirió, quien decidirá sobre su procedencia, pero la decisión sobre el mismo corresponde al superior inmediato del funcionario que lo profirió.

El recurso de apelación debe interponerse en el acto de su notificación, personalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto desfavorable al opositor.

ARTÍCULO 671. ADMISIÓN DE LA OPOSICIÓN. Hay lugar a admitir la oposición cuando el conjunto probatorio que obra en el expediente se demuestra plenamente la calidad del opositor, la anterioridad de la misma a la fecha de la diligencia, así como la oportunidad en que se presentó la oposición.

Aceptada la petición del tenedor se le respetará su derecho a conservar el bien, pero será advertido que en lo sucesivo debe entenderse con el secuestre quien ejercerá los derechos del deudor con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

La oposición que se formula por un tenedor en nombre de un tercero poseedor habrá de admitirse cuando se encuentren probados los presupuestos de la tenencia alegada por el tenedor y los de la posesión del tercero.

Aceptada la oposición se reconocerán las calidades del tenedor y del poseedor, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes sobre los cuales recaiga la oposición, si éste hubiere sido practicado, o se abstendrá de practicarlo si la decisión a la oposición se produce en la misma diligencia de secuestro, pero si dichos bienes son sujetos a registro podrá el funcionario que esté conociendo del trámite ordenar en la misma providencia o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la misma el embargo de los derechos que tenga el ejecutado en ellos.

Como producto de la decisión que admite la oposición se puede condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

Contra el auto que admite la oposición procede el recurso de apelación en el efecto diferido, el cual se instaura ante el funcionario que lo dictó, pero conocerá de su trámite y decisión el superior inmediato.

ARTÍCULO 672. INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Se denominan incidentes las controversias o cuestiones accidentales o accesorias que la Ley permite discutir antes, después o en el curso del proceso, tienen un procedimiento especial, con petición y término propio para la práctica de pruebas, se adelanta en un cuaderno separado y requieren de una decisión especial que se adopta por medio de un auto interlocutorio que puede ponerle fin al proceso.

A su vez, el auto interlocutorio, corresponde a una categoría dentro de los actos de decisión de los entes judiciales, distinguiéndose por que decide aspectos importantes dentro del proceso.

Por regla general el trámite no suspende el curso del proceso, pero la sentencia definitiva no se pronuncia mientras estén pendientes aquellos cuyo resultado pueda influir en ellas.

Los asuntos que son materia del trámite incidental están expresamente determinados en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 673. NORMA APLICABLE. Es un asunto accesorio a los procesos ejecutivos, en virtud del cual se pretende defender los derechos de terceros poseedores, para que se declare que tenían la posesión material del bien cuando se cumplió la diligencia y lograr de esta forma, el levantamiento del secuestro y consecuente embargo del bien o bienes poseídos.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

De conformidad al Numeral 8° del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa prevista en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, los aspectos compatibles y no regulados en dicho ordenamiento, se aplicará el trámite previsto para el embargo, secuestro y remate de bienes en la legislación civil anotada.

ARTÍCULO 674. PERSONERÍA. Postulado que hace referencia a las personas facultadas por la ley para promover el trámite incidental.

De acuerdo con lo expuesto, está llamado a promover el incidente de levantamiento de medidas cautelares el poseedor que se halle en las siguientes circunstancias:

1. Cuando estando presente en la diligencia de secuestro no presentó oposición en el curso de la misma.

2. El que estando presente en la diligencia de secuestro y formulando oposición a la misma no estuvo representado por apoderado judicial, y

3. Quien no estuvo presente en la diligencia de secuestro.

El incidente puede igualmente promoverse por el tenedor que deriva su derecho del deudor, cuando se halle en las mismas circunstancias previstas por el citado artículo para el poseedor, cuando lo ha adquirido con anterioridad a la práctica de la diligencia de secuestro.

Tiene fundamento en la finalidad perseguida con la formulación del incidente, en consideración a que, por una interpretación ceñida expresamente al contenido de la norma, no pueden vulnerarse el derecho adquirido por el tenedor con anterioridad a la práctica de la diligencia de secuestro.

Para promover el incidente, el poseedor o tenedor debe estar representado por apoderado judicial.

ARTÍCULO 675. OPORTUNIDAD. Está determinada por el término del cual dispone el poseedor para presentar la solicitud.

De conformidad al numeral 8° del artículo 687 del C. de P. C. el incidente deberá proponerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la diligencia de secuestro.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

El término fijado por la norma es de carácter perentorio u obligatorio y se cuenta a partir del día hábil siguiente a la fecha de la diligencia, sin distinguir si esta fue practicada por el funcionario de conocimiento o en cumplimiento de un despacho comisorio. El término es improrrogable y se dará inicio al trámite cuando se radique el despacho comisorio en la oficina del comitente.

ARTÍCULO 676. PROPOSICIÓN. De conformidad al artículo 137 del C. de Procedimiento Civil, el contenido del escrito en el cual se formula el incidente deberá contener, lo que se pide, la relación de los hechos que sustenten las solicitudes realizadas y el requerimiento de las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

Además de los requisitos enunciados, se deberán cumplir los siguientes:

- Que el trámite se encuentre previsto como tal en la ley.

- Que la persona que lo promueve sea un tercero o que sea, persona ajena al proceso, con la salvedad expuesta respecto al tenedor que deriva su derecho del deudor o cuando este solicite el levantamiento de la medida sobre bienes inembargables.

- Que lo solicite dentro del término señalado.

- Que la solicitud recaiga sobre el bien embargado y secuestrado.

- Que no se haya producido el remate del bien.

ARTÍCULO 677. TRÁMITE. Si la petición carece de alguno de los presupuestos señalados como necesarios para que sea viable, el funcionario ante quien se tramite procederá al rechazo del incidente sin entrar a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

Presentado el escrito del incidente con el lleno de los requisitos establecidos, el funcionario que conozca de él, mediante auto o resolución que será notificado por correo al peticionario, procederá a fijar el monto de la caución que debe prestar, la cual ha de garantizar el pago de las costas procesales y la multa a que pueda ser condenado en el evento de proferirse decisión desfavorable a sus intereses.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

El auto que fije el monto de la caución a prestar por el peticionario deberá indicar el término que puede oscilar entre cinco (5) y veinte (20) días para aportarla al proceso. (Conc. Inciso 5° art. 519 del C. de P.C.)

La forma de prestar la caución, será cualquiera de las señaladas por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 678, según el cual pude consistir en dinero consignado en la cuenta de depósitos especiales del Municipio, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas

El beneficiario de la caución será el Municipio de Quibdó y su vigencia hasta tres meses después de la terminación del trámite incidental.

La falta de otorgamiento de la caución o la realizada por fuera del término señalado dará lugar a la inadmisión del incidente.

Prestada la caución, el funcionario ante quien se tramita el incidente procederá a dictar el auto de Admisión el cual deberá contener los siguientes ordenamientos:

1. Admitir el trámite incidental.

2. Dar traslado al ejecutado del escrito del incidente, por tres (3) días para que solicite y presente las pruebas que estime conveniente y que no obren en el expediente.

3. Formar cuaderno separado con la actuación incidental.

4. Reconocer personería para actuar a los apoderados, en el evento de que todavía no se haya pronunciado sobre ella.

Vencido el término del traslado, el funcionario decretará la práctica de las pruebas solicitadas por el peticionario, el ejecutado y las que de oficio estime conducentes; señalando un término máximo de diez (10) días para practicar las necesarias; fija fecha y hora para las audiencias o diligencias, las cuales se practicarán dentro del mismo lapso. Éste término se le fijará a las personas o entidades de las que se requiera alguna información para que den respuesta dentro del misma so pena de ser sancionadas, conforme lo disponen la norma tributaria.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

CAPITULO VII
EXTINCION DE LA OBLIGACION

ARTÍCULO 678. EXTINCIÓN. La obligación se extingue en los siguientes eventos:

- Prescripción, de conformidad al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, Remisión. Artículo 448 E.R.M.
- Compensación. Artículo 526 de E.R.M.
- Pago.
- Dación en Pago.
- Cualquier otra figura que pueda extinguir la obligación.

CAPITULO VIII
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS - AVALUO

ARTÍCULO 679. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. De conformidad al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, el funcionario ejecutor realizará la liquidación del crédito. Esta actuación involucra todas las obligaciones por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, porque es posible que respecto de algunas de las incluidas en el mandamiento de pago hubieren prosperado excepciones o simplemente el deudor las hubiere cancelado; igualmente, deberán considerarse los pagos posteriores a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

Liquidación Provisional

Se trata de una primera liquidación, que debe realizarse una vez en firme la resolución de seguir adelante la ejecución, para garantizar la celeridad del proceso.

La fecha de corte, para efectos de calcular los intereses y la actualización, podrá ser la correspondiente a aquella en que se elabore la liquidación, así no coincida con la de la expedición del acto que la contiene, pues se trata de una liquidación provisional. En la misma se indicará que los valores serán calculados de manera definitiva cuando se produzca el pago y de acuerdo a la tasa vigente en ese momento.

Liquidación Definitiva

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

Luego de realizado el remate se practicará una nueva liquidación para establecer en ese momento de manera definitiva, los valores y efectuar correctamente la imputación.

En este caso, la fecha de corte para efectos de calcular los intereses y la actualización, será la correspondiente a aquélla cuando fueron consignados, los títulos producto del remate, en la cuenta de depósitos especiales a favor de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 680. LIQUIDACIÓN DE COSTAS O GASTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad al artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional, "el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito".

Las costas comprenden:

- Los honorarios de secuestres, peritos y demás auxiliares de la Secretaría de Hacienda o de justicia, y los gastos de alojamiento y alimentación de éstos.
- Gastos de transporte para la práctica de la diligencia de secuestro y servicio de cerrajero.
- Bodegaje de mercancías, servicio de montacargas
- Las publicaciones por radio y prensa de todo lo realizado en el proceso.

El funcionario ejecutor señalará los honorarios de los secuestres y peritos, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado o se hayan aprobado las cuentas rendidas en caso de que esté obligado a hacerlo.

Todos los gastos en que pueda incurrir la entidad para llevar a cabo el remate, deberán estar comprobados dentro del expediente. Las costas se deben liquidar por separado, pero se pueden incluir dentro del mismo auto de liquidación del crédito.

ARTÍCULO 681. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO. El auto que contiene la liquidación del crédito y costas se notificará personalmente o por correo y de ser devuelto el correo, por página Web de la Alcaldía.

En igual forma se ordenará correr traslado de la liquidación al deudor, por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones y adjunte las pruebas que considere necesarias, permaneciendo durante este término el expediente a su disposición, en el despacho.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

ARTÍCULO 682. APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. Si se presentan objeciones y a juicio del funcionario éstas proceden, se dicta el auto modificando la liquidación del crédito y costas, agotándose el procedimiento de notificación. Vencido el traslado por el término de tres (3) días y sin que se presenten objeciones, se profiere un auto aprobando la liquidación del crédito y costas, que igualmente se notificará sin que contra el mismo proceda recurso alguno.

La liquidación del crédito y las costas será conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 683. AVALÚO DE BIENES. Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo al deudor.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo, que se practicará por otro perito designado por la Tesorería Municipal cuyos honorarios deberá cancelar el deudor. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

CAPITULO IX

ARTÍCULO 684. EL REMATE. El funcionario ejecutor debe revisar que dentro del proceso de cobro se hayan efectuado todas y cada una de las etapas procesales dentro de los términos y con las formalidades exigidas por este Estatuto y el Código de Procedimiento Civil, subsanando vicios de procedimiento y posibles nulidades que invaliden la actuación.

ARTÍCULO 685. REQUISITOS PARA FIJAR FECHA DE REMATE.

1. Que el mandamiento de pago se haya notificado en debida forma.

2. Que se encuentre en firme la Resolución que ordena adelantar la ejecución.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

3. Que el embargo, secuestro y avalúo de los bienes objeto de remate se encuentren perfeccionados.

4. Que se haya surtido la notificación a los acreedores hipotecarios o prendarios de la existencia del cobro coactivo de acuerdo al artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, personalmente o por correo

5. Que se encuentren resueltas las excepciones, recursos, peticiones de desembargo, reducción de embargos, declaración de inembargabilidad de un bien y la solicitud para facilidad de pago.

6. Que se haya practicado la liquidación del crédito, aunque no se encuentre en firme.
7. Que las demandas ante el contencioso administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, así como la interposición de revocatoria directa que suspende la diligencia de remate al tenor del artículo 829-1 E.T.N. se haya decidido en forma definitiva.

Si en desarrollo de la revisión que hace el funcionario ejecutor, con el propósito de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, se encuentran irregularidades, debe proceder de conformidad al artículo 849-1 del Estatuto Tributario Nacional, que ordena que deban subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando la actuación cumplió su fin y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 686. CASOS ESPECIALES DE REMATE.

REMATE DE INTERÉS SOCIAL

De conformidad a lo consagrado por el artículo 524 del C.P.C., cuando lo embargado es el interés social del ejecutado en sociedad colectiva de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el ejecutor antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante legal el avalúo, con el fin de que se manifieste dentro de los diez (10) siguientes, si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que no se haga manifestación alguna, se fijará fecha para el remate. De presentarse la manifestación, el representante legal debe consignar el precio así:

El 20% del valor del avalúo en el momento de hacer la manifestación, expresando los nombres de los adquirentes y la proporción en que cada uno de ellos pretende adquirir, y el saldo dentro de los 30 días siguientes.

Si se paga el saldo, el funcionario ejecutor debe dictar un auto adjudicando el derecho a los adquirentes de acuerdo con los porcentajes que legalmente les correspondan, este auto equivale al aprobatorio del remate, en el que se observarán todos los requisitos para el caso especial.

VENTA DE TÍTULOS INSCRITOS EN BOLSA

En firme la liquidación del crédito, el funcionario ejecutor podrá ordenar la venta de títulos inscritos y cotizados en bolsa de valores debidamente autorizados, por conducto de la misma; si se trata de títulos nominativos para autorizar la venta se requiere su entrega al despacho del ejecutor. Transcurridos quince días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar de conformidad con al artículo 534 del Código de Procedimiento Civil.

Para que el funcionario ejecutor pueda ordenar la venta de los títulos inscritos en la bolsa de valores se requiere:

- Que los títulos estén inscritos y cotizados en la bolsa.

- Debe estar ejecutoriada la resolución que ordene llevar adelante la ejecución y encontrarse en firme la liquidación del crédito.

- Puede optarse por autorizar la venta en bolsa de valores u ordenar su remate.

ARTÍCULO 687. AVISO DE REMATE. Es el medio o instrumento de información, para dar a conocer al público, el avalúo de los bienes objeto de la subasta, la fecha y hora del remate y los requisitos para participar en ella y atraer el máximo de postores para adjudicarles al mejor oferente. Deberá fijarse en la secretaría del Despacho durante los diez (10) días anteriores a la fecha de remate o subasta.

El aviso se publicará por una sola vez, con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del lugar y en una radiodifusora local si la hubiere. La página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora, sobre su transmisión se agregarán al expediente antes del día señalado para el remate.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

Fijación y Publicación del Aviso de Remate

Una vez dictada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, en la cual se ordena el remate de los bienes, y ejecutoriado el auto mediante el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes del deudor, se hará la fijación de aviso del remate en la cartelera de la Tesorería y se publicará en la forma dispuesta en este Estatuto. (Conc. Art. 525 del C.P.C.).

Texto del Aviso

El aviso de remate debe contener los requisitos señalados en el artículo 525 del C.P.C.

El lugar, fecha en que se va a realizar licitación y la hora en se iniciará la licitación.

Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, debe enunciarse el número de matrícula inmobiliaria, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre del predio y linderos, su estado y gravámenes.

El avalúo correspondiente y la base de la licitación.

El porcentaje que debe consignarse para hacer postura.

Debe incluirse la advertencia del pago del impuesto del 3% de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el numeral 2º del artículo 243 del Decreto 663 de 1993, liquidado sobre el valor final del remate con destino al Tesoro Municipal por quien resulte favorecido con la adjudicación, circunstancia ésta que puede generar la improbación del remate si dentro del término establecido no se prueba su pago.

Publicación

El aviso de remate debe permanecer fijado en un lugar visible de la Tesorería durante los diez (10) días anteriores a su ejecución, y se agregará al expediente con constancia de su fijación y desfijación.

Debe quedar claro que, los diez (10) días mencionados se cuentan a partir del día en que se fije el aviso en lugar público.

ARTÍCULO 688. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA. Es el depósito en dinero a órdenes de la autoridad que lleva el proceso, exigencia que se cumple mediante la consignación de dinero en la cuenta de depósitos especiales de la Tesorería Municipal. Si por circunstancias especiales no se pudiere efectuar la consignación bancaria, ni presentar el título de depósito, es posible realizar el

ACUERDO NUMERO 027
(19 DIC 2017)

depósito mediante entrega al funcionario competente de la Tesorería, del dinero en efectivo, el cual debe efectuar el depósito bancario a más tardar el día hábil siguiente conforme lo determina el artículo 8 del decreto 1798/63. El depósito solo es viable mediante consignación bancaria o en efectivo ante el despacho que adelanta el proceso de cobro, si se dan las circunstancias especiales, descartándose cualquier otro, pues lo que se pretende es la certeza de su realización.

El postor debe entregar al funcionario ejecutor el comprobante del respectivo depósito judicial, con el fin de comprobar si fue hecho en debida forma.

ARTÍCULO 689. BASE DE LA LICITACIÓN. La base para dar comienzo a la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, porcentaje que se indica en el auto que ordena y señala fecha y hora para la primera licitación.

Cuando no hubiere remate por falta de postores la diligencia se declarará desierta y se señalará fecha y hora para una segunda licitación cuya base será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo del bien. (Conc. Art. 533 del C.P.C.)

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la que la base será el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión se repetirá la diligencia las veces que fuere necesario y para ello la base seguirá siendo el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien. Sin embargo, en el último caso, cualquier acreedor podrá pedir que se proceda a un nuevo avalúo y la base del remate será el cuarenta por ciento (40%) de este nuevo avalúo. Para estas subastas deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera (inciso 3 Art. 523 y 533 Código de Procedimiento Civil)

Finalmente, en el evento en que el remate se impruebe o se declare sin valor se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

ARTÍCULO 690. REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE

Aprobación del Remate

Pagado oportunamente el saldo del precio del remate y el tres por ciento (3%) del impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 663 de 1993 y observadas todas las formalidades legales dispuestas en los artículos 523 a 528 del Código

ACUERDO NUMERO 027
(19 DIC 2017)

de Procedimiento Civil y que no esté pendiente por resolver el incidente de nulidad de que trata el numeral 2 del artículo 141 del mismo código, relacionado con la falta de formalidades prescritas para hacer el remate, el funcionario competente aprobará el remate identificando claramente el bien rematado.

Al tenor del Art. 530 del Código de Procedimiento Civil, el auto que apruebe el remate debe disponer:

- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto del remate.

- La cancelación del embargo y secuestro, con el fin de que la entrega se haga libre de esta restricción y puedan ser registrados los nuevos títulos de propiedad que acreditan como tal al rematante. Los gastos de registro y su des anotación corren por su cuenta.

- La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se protocolizará en la Notaría correspondiente al lugar del proceso. Copia del documento registrado se agregará al expediente.

Entrega del Bien por el Secuestre al Rematante

El funcionario ejecutor enviará una comunicación al secuestre para que dentro de los tres días siguientes efectúe la entrega del bien rematado. Si el secuestre incumple la orden de entrega, el funcionario competente la hará sin que prospere oposición alguna, ni el secuestre podrá alegar derecho de retención. (Artículo 531 C.P.C.)

- La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder.

- La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

- La aplicación de los títulos de depósito judicial a las costas procésales y a la deuda, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2.495 del Código Civil y 804 del Estatuto Tributario.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

La entrega al ejecutado el remanente, si no estuviere embargado y siempre y cuando no haya créditos por cancelar.

- La entrega debe hacerse inmediatamente quede ejecutoriado el auto que apruebe el remate.

- La entrega del remanente a la entidad o juzgado que lo haya solicitado.

Improbación del Remate.
Resulta improbado el remate, cuando realizada la subasta y adjudicado el bien al rematante, éste no consigna el saldo del precio y el impuesto dentro del término legal de tres días, en la cuenta de depósitos especiales y a órdenes de la Tesorería Municipal, caso en el cual la suma depositada para hacer postura se pierde en favor del tesoro municipal a título de multa.

Invalidez del Remate.
El remate es inválido cuando se observa que no se cumplió con las formalidades previstas en la ley, caso en el cual se declarará el remate sin valor, lo cual permite que el bien salga a remate nuevamente en idénticas condiciones a las de la diligencia declarada inválida. En este caso debe ordenarse la devolución del precio al rematante, pues aquí no hay sanción pecuniaria en su contra.

Son Causales de Invalidez del Remate:

- Fijar fecha para remate antes de encontrarse ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

- Cuando se omite el procedimiento indicado en el artículo 524 del C.P.C., respecto del interés social embargado o el indicado en el artículo 534 ibídem respecto de los títulos inscritos en bolsa.

- Haber omitido la publicación del aviso.

- Admitir postura sin haber consignado el 20% del avalúo.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

- Que la licitación se lleve a cabo en un lugar, fecha u hora diferente a la indicada en el aviso.

- Que no dure por lo menos dos horas.

Remate Desierto.
El remate desierto tiene lugar cuando, abierta la licitación no se presenta postor interesado en adquirir el bien.

El funcionario competente señalará fecha y hora para la segunda licitación y el porcentaje de la base para hacer postura será 50% sobre el avalúo del bien.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, pero la base será del 40% sobre el avalúo.

Si tampoco se presentan postores se repetirá la licitación las veces que sea necesario por la base mínima, pero se podrá, además, decretar un nuevo avalúo y la base del remate será el 40% de este último avalúo.

Repetición del Remate.
Siempre que se impruebe un remate o se declare sin valor se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para la anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil.

Suspensión del Remate
El remate se suspende:

- Por la interposición de la revocatoria directa.
- Por la solicitud de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario
- Por la admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la Resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

El remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

CAPITULO X

TERMINACION DEL PROCESO

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

ARTÍCULO 691. CAUSALES DE TERMINACIÓN:

- Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, el funcionario ejecutor dictará auto o resolución de terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere enbargado el remanente.
- Por revocatoria del título ejecutivo solicitado por via administrativa .
- Por prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados.
- Por haber prosperado las excepciones
- Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan orígen a las excepciones, se dicta auto de terminación, ordena el levantamiento de medidas cautelares el desglobe de los documentos a que haya lugar, el archivo del expediente y demas decisiones pertinentes, este acto se notificará al contribuyente,
- Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo que decidió desfavorablemente las excepciones.
- Por prescripción o remisión. La resolución que ordena la remisión de las obligaciones o de la prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos sl no se hubiere notificado el mandamiento de pago.
- Por haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos.
- Por las causales de extinción de la obligación.

Cuando no se ha iniciado proceso con el mandamiento de pago y se ha conformado expediente se terminará el trámite con un auto de archivo que será de "cumplase"; se resolverán todas las situaciones pendientes, como levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro y demás decisiones que se consideren pertinentes, este auto se notificará a las entidades correspondientes y al contribuyente.

Cuando se ha iniciado proceso de cobro coactivo, una vez verificada cualquier de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones, o a la terminación del proceso, se dictará auto de terminación del proceso, en la misma providencia se ordenará el levantamiento del embargo (s) procedentes y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobraren y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes. En la misma providencia puede decretarse el auto o resolución de archivo una vez cumplido el tramite anterior.

TITULO X.
DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 692. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 693. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Alcalde Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso, estableciendo sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 694. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Devoluciones o de Recaudo, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la Unidad correspondiente.

ARTÍCULO 695. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 696. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaria de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en el impuesto de Industria y Comercio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 697. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 698. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

1. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

2. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

3. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 699. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 700. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 701. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Tesorería Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 702. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 703. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro

ARTÍCULO 704. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTÍCULO 705. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 706. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 707. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a Petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 708. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaria de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 709. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT que es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Gobierno Nacional publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos;
b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000);
c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

ARTÍCULO 710. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones municipales de igual o menor rango que le sean contrarias.

TITULO VI
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 711. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN: Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto Tributario Municipal que se expide con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 712: VIGENCIA. El Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2018 y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 338 de la Constitución Política.

La NO inclusión en este estatuto de alguna renta Municipal, no implica renuncia del Municipio a adoptarla, regularla o recaudarla.

ACUERDO NUMERO 027

(19 DIC 2017)

Dado en Quibdó, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

YAIR ENIL CUESTA GUTIERREZ
Presidente

SOCRATE ASPRILLA PALACIOS
Secretario General

Concejo Municipal
Secretaría General
Original
Quibdó - Chocó

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE QUIBDÓ.

CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE ACUERDO No. 027 DEL 19 DIC 2017 **POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y DE PROCEDIMENTO DEL MUNICIPIO DE QUIBDO - CHOCO.**

FUE DISCUTIDO Y APROBADO EN LOS DEBATES Y TERMINOS DE LA LEY 136 DE 1994.

EN LOS DEBATES REGLAMENTARIOS REALIZADOS Y VERIFICADOS ASÍ:

PRIMER DEBATE: EN COMISION TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO O HACIENDA PÚBLICA, EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL 2017, ponente: HONORABLE CONCEJAL **FANO MORENO ARROYO.**

SEGUNDO DEBATE: EN SESIÓN PLENARIA EL DIA 19 DE DICIEMBRE DEL 2017, ponente HONORABLE CONCEJAL **FANO MORENO ARROYO.**

ESTE PROYECTO SE PRESENTÓ POR INICIATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ.

SOCRATE ASPRILLA PALACIOS
Secretario General

REMISIÓN HOY 22 DIC 2017, REMITO CON OFICIO EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE QUIBDÓ, PARA SU RESPECTIVA SANCIÓN.

Atentamente,

SOCRATE ASPRILLA PALACIOS
Secretario General

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
Quibdó
NIT. 891680011-0

CONSTANCIA DE RECIBO DE UN PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL PARA TRÁMITE DE SANCIÓN

Recibí para trámite de sanción hoy 22 de Diciembre de 2017, el Proyecto de Acuerdo No 027 del 19 de diciembre de 2017.

Jhon Palacios Mosquera
JHON PALACIOS MOSQUERA
Secretario Privado del Despacho del Alcalde

SANCIÓN 027 DE 2017

ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDÒ – CHOCÒ, hoy 22 de diciembre de 2017, se sanciona y ordena su publicación el proyecto de **ACUERDO** Municipal No.027 del 19 de diciembre de 2017 **POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y DE PROCEDIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CHOCÓ.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se ordena remitir copias del mismo a la división jurídica de la gobernación del Chocó, para su revisión legal, confirme al art.82 de la ley 136 de 1994, adicionando por el art 91 de la ley 1551 de 2012.

ISAÌAS CHALÀ IBARGÛEN
Alcalde Municipal de Quibdó

Kathy Leydi Cund
KATHY LEYDI DELGADO GARCÍA
Secretaria General

Proyectó: Vanessa Martínez Becerra VMB	Revisó y Aprobò: Faider Murillo
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Alcalde.	

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
Quibdó
NIT. 891680011-0

CONSTANCIA DE PUBLICACION:

LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CHOCÓ.

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo Municipal No. 027 del 19 de Diciembre de 2017, se publica hoy, en cartelera Municipal y en la página web de Municipio de Quibdó – Chocó.

Jhon Palacios Mosquera
JHON PALACIOS MOSQUERA
Secretario Privado del Despacho del Alcalde

FIJADO HOY: 22-12-17 FIRMA: Kathy

DESFIJADO HOY: 26-12-17 FIRMA: Kathy

Se remite copias a la división jurídica, de la gobernación del Chocó, para su revisión legal, conforme al art.82 de 1994, adicionada por el art.91 de la ley 1551 de 2012.

Kathy Leydi García
KATHY LEYDI GARCÍA DELGADO
Secretaria General

Proyectó: Vanessa Martínez Becerra	Revisó y Aprobò: Isaías Chalà
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Alcalde.	